

# **DECRETO SUPREMO N.º 5457**

**HERNAN SILES ZUAZO**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

## **CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Supremo No. 5419 de 8 de marzo del presente año, se eximió de intereses, recargos o multas el pago de impuestos nacionales, departamentales, municipales y universitarios, correspondientes a gestiones fenecidas, que se hicieron efectivos hasta el 31 de marzo de 1960;

Que posteriormente se expidió el Decreto Supremo N.º 5443 de 23 de marzo del año en curso, ampliando el período suplementario de la gestión 1959 hasta el 30 de abril de 1960;

Que como emergencia de la anterior disposición y de la enorme afluencia de contribuyentes registrada en las Oficinas recaudadoras, sin que hubieran podido satisfacer sus obligaciones, corresponde ampliar el plazo excepcionalmente por un mes más.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS:**

## **DECRETA:**

**Artículo 1º** Excepcionalmente, por esta vez, el pago de impuestos nacionales, departamentales, municipales y universitarios correspondientes a gestiones fenecidas, podrán hacerse efectivos hasta el 30 de abril de 1960, sin intereses, recargos o multas.

**Artículo 2º** Se concede igual liberalidad para los contribuyentes con notas de cargo en cualquier estado del juicio coactivo, exceptuando aquellos que tengan sentencia ejecutoriada y los que hubieran sido denunciados por personas ajenas a la Dirección General de Ingresos, Aduanas y Renta.

**Artículo 3º** Con excepción de los casos de contrabando, los impuestos devengados de Aduanas, también pueden ser abonados en la forma prevista en los artículos 1º. y 2º, de esta disposición.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta años.

**(Fdo).? HERNAN SILES ZUAZO.? Hugo Moreno Córdova.? Carlos Morales Guillén.? Germán Monroy Block.**